

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2020-00037-00 C-1

AL DESPACHO de la señora juez informando que el demandado solicita la nulidad de lo actuado. Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Floridablanca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente actuación a fin de resolver el incidente de nulidad elevado por la apoderada judicial del demandado RONALD CAMILO MARTINEZ MORENO, visible en el archivo digital No.0008, con el cual se pretende dejar sin efecto los autos de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Como sustento de la solicitud de nulidad, la apoderada judicial del incidentante manifiesta que el Juzgado la requirió para que allegara el poder debidamente conferido, como quiera que en su sentir no cumplía con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., ni del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Sin embargo, refiere que de acuerdo al precitado decreto los poderes especiales no requieren ninguna de las formalidades contempladas en el artículo 74 del C.G del P., dado que estos se pueden conferir mediante mensaje de datos, y no requieren de firma manuscrita o digital, ya que se presumen auténticos, sin que se necesaria presentación personal, por lo que considera que lo decidido es contrario al ordenamiento jurídico y por ende las decisiones adoptadas con posterioridad son una afrenta al debido proceso, y por tanto deben ser revocadas por el Despacho.

Por lo anterior solicita dejar sin efecto los autos de fecha 16 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, declarándose la nulidad de las actuaciones referidas, como quieran que afectan el principio de legalidad, y en su lugar se dé tramite a las excepciones propuestas.

III. TRASLADO

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a que se deje sin efecto las actuaciones procesales desplegadas, y en su lugar solicitó que fueran desestimadas y se reafirme la decisión de proseguir con el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del proceso consagra taxativamente las causales de nulidad, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte por las siguientes razones:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El artículo 134 ejusdem prescribe:

“Oportunidad y tramite.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

De contera el artículo 135 del C. G. del P establece:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Una vez analizados los presupuestos antes esbozados frente a las alegaciones realizadas por cada una de las partes, en el presente caso encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por el extremo pasivo debe rechazarse.

Se proceden a exponer los argumentos que sustentan la anterior conclusión:

Pues bien, lo primero que habrá de indicarse es que tal como lo dispone el artículo 133 del C.G. del P., las causales de nulidad son taxativas, y por tanto si el supuesto de hecho no se encauza en alguna de ellas, el juez debe rechazar la solicitud de plano.

Bajo la anterior premisa y descendiendo al caso en concreto, advertimos que la petición de nulidad se fundamenta en razón a que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandada para que allegará en debida forma el poder otorgado, so pena de no tener por contestada la demanda; actuación que la parte considera contraria a derecho, dado que en su sentir el documento si se confirió mediante mensaje de datos, conforme al Decreto 806 de 2020, y por tanto debe darse tramite a la contestación de la demanda, y dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, resulta claro el hecho de que i) la parte actora no se halla invocando ninguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G. del P. y ii) que de su revisión oficiosa tampoco la solicitud se encauza en alguna de ellas, en otras palabras, los hechos y circunstancias narrados en dicho escrito no se enmarcan en ninguna de las situaciones previstas para considerar que el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Por tanto conforme al mandato del artículo 135 del C.G del P, la solicitud de nulidad debe rechazarse de plano.

No obstante, en gracia de discusión, vale la pena indicar que la providencia mediante la cual se requirió a la apoderada judicial para que allegara el poder en debida forma -16/12/2020- se halla conforme a derecho, como quiera que en efecto el mismo no se confirió en debida forma, esto es, no se otorgó conforme lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni en la forma dispuesta en el artículo 74 del C.G. del P, como quiera que:

- De haberse conferido en los términos del Código General del Proceso, el poder debía llevar nota de presentación personal.
- De lo contrario, esto es, de haberse conferido conforme al precitado decretado, debió aportarse la constancia de envío y recibo mediante **mensaje de datos**.

Situación que contravía lo dispuesto en las normas en mención, que respectivamente, rezan:

- *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

- (...) *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Respecto a lo que comprende un mensaje de datos, la ley 527 de 1999 en el artículo 2, literal a), lo define como:

“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

La anterior interpretación es compartida por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil- Familia, quien mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, dentro del expediente radicado a la partida 0096/2021(68001 31 03 012 2021 00001 01), indicó:

“Desde ya advierte el Despacho que el defecto procedimental alegado por el accionante no se configura, toda vez que como lo indicó el Juez a quo, no existió una indebida aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020, veamos, reza la disposición. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

La normativa transcrita hizo parte de una intención legislativa, que propendía por reactivación de la justicia, debido al cese de actividades generado por la pandemia del Covid 19; por lo que el fin de la disposición entonces era crear un medio alternativo para que las personas pudiesen presentar poderes ante autoridades judiciales, sin que fuese necesario acudir ante un notario para que lo autenticara, mediante nota de presentación personal, pues precisamente se buscaba reducir la tasa de contagios y evitar al máximo aglomeraciones, como las que generalmente se hacen en este tipo de instituciones fedatarias. Así las cosas, si bien se eliminó la nota de presentación personal, como lo indicó el accionante, no se suprimió la autenticación, que no es más sino la certeza de saber de quién proviene un determinado documento. Dicho requisito, que, en materia civil, nunca se ha presumido en un documento vital como el poder, está presente en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya que, para suplir la nota de presentación personal, se exige en tratándose de poderes electrónicos, la remisión del poder por mensaje de datos, con la antefirma y la indicación expresa en el documento de la dirección del correo electrónico del apoderado. Estas requisitorias hacen las veces de autenticación.

(...)

En el caso bajo estudio el “poder” conferido al abogado del hoy accionante en el proceso 2019-00610-00, no puede tenerse como tal, pues, no está acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con antefirma; tampoco se le confirió a la manera tradicional, es decir, con nota de presentación personal, por ende impide tener certeza de la autenticidad del documento, y ello conlleva legítimamente al rechazo de la reforma de la demanda presentada.”

De tal suerte que si se observa el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda, que se enlista en el archivo digital No.0004, se advierte que no trae consigo la constancia de envío y recibo del documento mediante mensaje de datos; motivo por el cual el Despacho advirtiendo la falta de requisitos de la contestación de la demanda, contemplados en el numeral 5 del artículo 96 del C.G. del P., y en aras de ser garantista, requirió a la parte demandada por el termino de cinco (05) días para que lo presentara en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sin embargo, **la parte demandada dejó vencer el término en silencio**, esto es, no se pronunció frente al requerimiento o interpuso recurso alguno contra dicha decisión.

Téngase en cuenta que para contestar la demanda en nombre de otros, es requisito indispensable presentar el poder en debida forma, dado que sin ello daría lugar a una falta de legitimación en la causa por pasiva, situación **que si** constituye una causal de nulidad taxativa: “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Luego entonces, si resulta ajustada la decisión del Despacho de tener por no contestada la demanda y por ende continuar con la siguiente etapa procesal, a saber, ordenar seguir adelante con la ejecución, como lo dispone el artículo 440 ibídem, como así se hizo por auto de fecha 29 de enero de 2021; máxime cuando la acreditación del envío del poder por parte del demandado y recibo por parte de su apoderada judicial, mediante correo electrónico, se acreditó fue con el escrito de nulidad, el cual dicho sea de paso no se halla conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que el correo de la apoderada no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo ordena la norma.

[Inicio](#) | [Ayuda](#) | [Contacto](#)

Bienvenido CASANDRA VANESSA BOLAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

- Estudantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- Actualización Domicilio Profesional
- Certificado de Vigencia con Direcciones
- Certificado de Trámite de Duplicado
- Consultas Publicas
- Despacho Judicial
- Encuesta Satisfacción

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

[Buscar](#)

BUSCA	# TARJETA/CARNÉ / LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORRER ELECTRÓNICO
4359	241356	VIGENTE	-	-

1 de 1 registros

[<](#)
[anterior](#)
[siguiente](#)
[>](#)

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea
- Fiscalía
- Medicina Legal
- Cambio Judicial
- Social
- e Justicia
- Unión Externa
- Contratos
- Hora Legal

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTACTENOS

PBX
(01) 381 7200
E-mail:
regnat@condoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentar algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: cujamasupport@condoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuérdese que no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el art. 13 ibídem, impone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*.

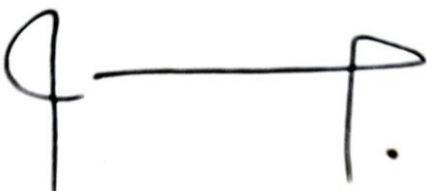
Así las cosas, existen méritos suficientes para rechazar de plano la nulidad presentada por la parte demandada y mantener incólumes las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD impetrada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.



ELENA PATRICIA FUENTE LÓPEZ
Juez

JUZGADO 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 018 hoy **14 DE MAYO DE 2021.**



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

e. CR

Firmado Por:

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c623a212f730b56fe1254c0d5b8ca9244044e77a5b525d1846b0724d9db4ab67**

Documento generado en 13/05/2021 02:29:36 PM